



SECRETARÍA: Se informa a la señora Jueza, que la demanda correspondió por reparto el día 07 de Julio de 2023, para estudio de admisibilidad.

Para proveer, **septiembre 04 de 2023**.

MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No.2032

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante: **COORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO**

Demandado: **MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO**

Rad. No.: 761114003003-**2023-000310-00**

ASUNTO:

A Despacho la presente demanda para proceso Ejecutivo con Acción Personal, adelantada por el Dr. **LEONARDO PRIETO MARÍN** con cédula de ciudadanía **No 11.449.021** y tarjeta profesional **No. 167.268** del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la **COORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL – FINANFUTURO** con NIT **890.807.517-1**, presenta, **UN (01) PAGARÉ No. 2290000687**, por valor de **\$5.000.000**, para ser cobrados ejecutivamente contra de **MARCO ANTONIO GIRALDO JARAMILLO**.

Realizando el estudio de la demanda de la referencia, observa el Despacho, que la misma, adolece de los siguientes defectos formales:

En cuanto al **PAGARÉ No. 2290000687**, por valor de **\$5.000.000**, solicita el profesional del derecho se libre mandamiento por el saldo del capital vencido incorporado de \$4.304.628, en el pagaré, además por intereses de mora causados, pero del estudio de la demanda y de la lectura del título valor, que textualmente reza: “. **TERCERO. Que la suma que hemos recibido a título de mutuo comercial junto con sus respectivos intereses y los cargos por concepto de seguro serán pagados al ACRREDOR en la ciudad que se menciona en el numeral 4 (lugar para el pago del crédito) del encabezamiento y en el plazo que se menciona en el numeral 5 (plazo de pago) que aparece en la parte superior de este documento. La primera cuota será exigible el día que se menciona en el numeral 6 (fecha de pago de la primera cuota) del**



encabezamiento y así sucesivamente el mismo día de cada mes siguiente hasta la cancelación total de la deuda.” (Subrayado, negrillas y cursiva Juzgado).

En ese sentido, considera el Despacho que dichas obligaciones que figuran en dicho pagaré, fueron pactadas en cuotas, caso en el cual deberán cobrarse los valores de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta la fecha de presentación de la demanda, pues debe tenerse en cuenta que la cláusula aceleratoria sólo opera desde el momento en que se presenta la demanda, fecha que para el caso fue el **día 07 de julio de 2023**, por lo que hasta esa fecha se deberán discriminar las cuotas vencida de cada mes, y a partir de allí, el saldo insoluto de la obligación, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, así como la literalidad del título valor.

De igual manera, el **cobro de los intereses de mora** deberá discriminarse respecto de cada cuota de manera individual, indicando sus fechas de causación, y no de manera conjunta como se pretende en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa citada en el punto anterior.

Así mismo, Advierte el despacho que, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE que la parte activa dentro del proceso se sirva indicar EXPRESAMENTE que **el pagaré**, no ha sido presentado ante otra autoridad judicial para su cobro.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, serán causales para inadmitir la presente demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, en consecuencia, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buga,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto al doctor LEONARDO PRIETO MARÍN C.C. 11.449.021 y la T.P. No. 167.268 del



C.S.J., como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:
Janeth Dominguez Oliveros
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA
NOTIFICACIÓN

Estado Electrónico No. 101.

El anterior auto se notifica Hoy
05 de septiembre de 2023 a las 8:00 A.M.



MATEO SEBASTIAN BENAVIDES GOYES
Secretario.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4bb4e5fb193e9d37b6051f5767f62950699255632549b9d94ee903a71d3a7a2**

Documento generado en 04/09/2023 11:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Mateo Sebastian Benavides Goyes
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a089294ed6a6199668898ce59bf93f074ae5904b3e38d771c94ae2a25951cc9**

Documento generado en 05/09/2023 07:21:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>